**Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA /** “Perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en el proceso en el que se reprocha la actividad del juez, como quiera que la demanda fue promovida por Leandro Giraldo y no ha hecho petición formal de que sea tenido en cuenta como coadyuvante.

Es decir que respecto del mismo, la denuncia constitucional, no puede tener eco alguno, por cuanto, en nada puede verse afectado con lo que se resolvió en su momento por parte de la funcionaria demandada. En síntesis, carece de legitimación que le permita, por este medio, dejar sin efecto cualquier pronunciamiento del juzgado.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543 de 1992. / Sentencia T-244 de 2016. / Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. /

CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01

CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00

STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre dieciséis de dos mil dieciséis

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00852-00

Acta N° 450 de septiembre 16 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira** y la **Defensoría del Pueblo de Caldas,** a la que fueron vinculados el agentedel **Ministerio Público**,la  **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda** y **Leandro Giraldo**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, promueve demanda de tal estirpe contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se orden al tutelado DE MANERA INMEDIATA ADMITIR y dar tramite a MI ACCION Popular, amparado en el art 16 ley 472 de 1998…”* (sic); se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se le brinde copia física de toda la actuación; también que aporte copia de la tutela a la acción popular; darle trámite de igual manera contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para que cumpla con su función-deber de impetrar tutelas a su nombre; que la parte accionada aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en esta demanda.

 Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el despacho judicial con el número de radicación *“2015-1394”* y fue rechazada por competencia, olvidando que se amparó en un conflicto resuelto por la Corte Suprema, el cual desconoce, pese a ser su superior.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público y de Leandro Giraldo. El juzgado hizo remisión de copias relacionadas con el asunto e indicó que el acá accionante, Javier Elías Arias, no actúa como demandante, ni como adyuvante dentro de la referida demanda de acción popular, la que fue presentada por Leandro Giraldo (f. 6 a 24 y 28). La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas, La Defensora del Pueblo de Caldas expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; que se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; que tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; que el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso concreto, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; que por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo ágil y expedito, que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, respecto del despacho judicial accionado, bajo la premisa de que procedió a su rechazo por competencia, contrariando posición de la Corte Suprema y el hecho de haberla presentado a prevención.

 Reiteradamente se ha dicho que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Adicionalmente, se ha señalado[[2]](#footnote-2) que la legitimación en la causa para promover la acción, también guarda relación con la procedibilidad de la misma. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en el proceso en el que se reprocha la actividad del juez, como quiera que la demanda fue promovida por Leandro Giraldo y no ha hecho petición formal de que sea tenido en cuenta como coadyuvante.

 Es decir que respecto del mismo, la denuncia constitucional, no puede tener eco alguno, por cuanto, en nada puede verse afectado con lo que se resolvió en su momento por parte de la funcionaria demandada. En síntesis, carece de legitimación que le permita, por este medio, dejar sin efecto cualquier pronunciamiento del juzgado.

 Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

“ … Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[3]](#footnote-3).

 Puestas de esta manera las cosas, es inviable considerar lesionados o amenazados los derechos invocados, por parte del Juzgado y ello dará lugar a la improcedencia de las pretensiones invocadas en su contra.

 Ahora, en lo que concierne con la queja contra a la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), y toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[4]](#footnote-4)

De esa lectura se desprende que la denuncia radica en la misma situación fáctica que se trae ahora a colación y, por consiguiente, como no se advierte aquí un hecho diferenciador de peso, que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción, de igual manera, resulta abiertamente improcedente y así se declarará.

 Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales. A su costa, se ordenará expedir las copias solicitadas.

 Se negarán por infundadas las demás pretensiones y se absolverá a los otros intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas.**

A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas.

Se niegan las restantes pretensiones.

Se absuelve a los demás citados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

-En uso de permiso-

1. Sentencia C-543 de 1992 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-244 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-4)